

## DEMANDA DE RECONVENCION

Hemos hablado en capítulos anteriores de esta institución procesal, al enumerar los casos de acumulación objetiva de acciones, pues la demanda de reconvención implica una de las formas de dicha acumulación, y también, al considerar la posición que las partes desempeñan en el juicio, ya que entonces dijimos que en la acción reconvencional, el demandado se convierte en actor, y por lo tanto, le corresponde la carga de la prueba en cuanto a los hechos fundamentales del libelo de mutua petición.

Hay debemos dar nociones más precisas y completas acerca de la expresada figura jurídica, indicando en qué consiste la demanda de reconvención, las condiciones que se exigen para su admisión, y los juicios en que élla tiene cabida.

En derecho procesal se habla de reconvención, cuando el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contrataca, deduciendo contra éste una nueva pretensión.

Hay, por tanto, diferencia entre el libelo de reconvención y la oposición que formule el demandado a la acción principal o la defensa que aduzca por medio de la alegación de excepciones.

Mientras el demandado contradiga la acción o proponga defensas para enervarla o destruirla, el litigio se mantiene dentro de los precisos términos planteados por el actor.

Por el contrario, cuando el demandado incoe demanda de reconvención, no se concreta ya a oponerse a la acción o a expresar la defensa que tenga, sino a deducir contra el demandante una acción de que aquél es titular.

La demanda de reconvención puede ser conexas con la acción principal o completamente independiente o autónoma.

La conexión puede referirse al título que invoque el demandante para fundar la acción o a la excepción alegada por el demandado.

### A) Relación con el título.

1º.—A demanda a B para que se declare en sentencia que el actor no es deudor del demandado; a su vez, B presenta demanda contra A para que se reconozca la obligación.

2º.—A, vendedor de un inmueble, presenta demanda ordinaria con-

tra B, comprador, para que se le condene al pago del precio y de la correspondiente indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la respectiva prestación. A su turno, B, incoa demanda contra A, para que se declare la resolución del contrato, o la nulidad absoluta o rescisión del mismo.

#### B) Relación con la excepción.

Puede existir en la demanda de reconvencción algún vínculo de ésta con la excepción propuesta por el demandado, como se demuestra en los siguientes casos:

1º.—A presenta libelo contra B para que se declare en sentencia que éste le debe la suma de diez mil pesos, proveniente de un contrato de mutuo que celebraron las partes. El demandado en el escrito de respuesta al libelo alega la excepción de compensación, con base en un crédito que tiene contra el actor por el valor de quince mil pesos, y al mismo tiempo, establece demanda contra A para que se reconozca en el fallo judicial que éste le adeuda el expresado valor, se establezca la compensación judicial, y se le condene a pagar el saldo de cinco mil pesos.

2º.—A, poseedor inscrito, demanda a B, poseedor material en acción de dominio o reivindicación de determinado inmueble. El demandado opone la excepción perentoria de prescripción adquisitiva de dominio, y promueve, también, demanda de reconvencción contra A, para que en sentencia se haga, en virtud del título de usucapión, la declaración de pertenencia en cuanto al mismo bien raíz.

Como se ha dicho la demanda de reconvencción puede no tener ningún nexo con la acción principal, y considerarse completamente autónoma.

Ejemplo: A presenta demanda contra B para que se declare en sentencia que el demandado le debe dos mil arrobas de café y se le condene al pago. B, a su turno, establece demanda de reconvencción contra A para que se declare en el fallo que es dueño de un bien inmueble que el reo posee, y se le obligue a la restitución.

Es claro, en este caso, que entre la acción de condena y la de reivindicación o dominio del inmueble no existe ningún nexo, vínculo o relación de ninguna clase.

### CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De acuerdo con la doctrina de los expositores, la demanda de reconvencción debe llenar los cinco requisitos que se pasan a enumerar: 1º. — La acción deducida en ella debe ser conexa con la de la demanda principal, bien en cuanto al título invocado por el demandante o en lo atinente a la excepción opuesta por el demandado; 2º. — La demanda debe presentarse, cuando existe pleito pendiente, siempre en la primera instancia, dentro de la oportunidad señalada por la ley; 3º. — Debe ser promovida por el demandado, en la misma calidad en que se le consideró como sujeto pasivo en la demanda principal, contra el demandante, en la misma calidad con que éste ejerció la primera acción; 4º. — Debe ser competente el Juez que admitió la demanda principal para conocer de

la de reconvencción, aunque en algunos casos puede existir prórroga de competencia, por razón del lugar o cuantía, más no por razón de materia o del factor objetivo; y 5º. — Las acciones deducidas en la demanda principal y en la de reconvencción deben seguir la misma secuela procedimental.

Debemos observar que la primera formalidad no es requisito uniforme para la admisibilidad de la demanda de reconvencción, pues en la legislación colombiana no se exige que la acción reconvenccional tenga algún vínculo con la principal, y por consiguiente, aquella puede ser autónoma.

Este punto estaba definido muy claramente en el artículo 947 del viejo Código Judicial que se expresaba en los siguientes términos: «el demandado puede, si cree que el demandante le debe algo, proponer demanda contra él en el escrito de contestación. Esta demanda se llama de reconvencción, y por el hecho de proponerla el demandado se somete a la jurisdicción del juez sobre la acción intentada por el demandante, aunque para ésto sea aquel incompetente».

El concepto «deuda» a que se refería el mencionado texto estaba tomado en una acepción genérica, como sinónimo, no sólo de derecho personal, sino también real o mixto o como equivalente a cualquier derecho engendrador de acción sustantiva, lo cual indica que no había restricciones legales para el demandado en el ejercicio de la acción reconvenccional, la cual podía tener alguna conexión con la principal, o ser absolutamente independiente.

El actual Código Judicial, en el artículo 742, se limita a decir que el demandado, al contestar la demanda, puede proponer la de reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta, o sea admisible la prórroga de jurisdicción; pero como en realidad no resulta limitada por dicho texto la facultad que otorga al demandado, la doctrina ha considerado, al igual de lo que establecía la vieja legislación procedimental, que dicha parte puede deducir en el libelo de reconvencción cualquiera acción que tenga contra el demandante, conexa o no con la principal, siempre que se llenen los requisitos de que el Juez sea competente para conocer de ambos libelos, o sea admisible la prórroga de jurisdicción, y de que también haya identidad en la vía procedimental que la ley señala para las dos acciones.

**Primer requisito.**—Ya está suficientemente explicado en las consideraciones que hemos hecho atrás, y sólo nos basta ratificar el concepto de que en el Código Judicial Colombiano, el demandado puede en el libelo de reconvencción instaurar una acción que no tenga vínculo de ninguna especie con la principal ejercitada por el demandante.

**Segundo requisito.**—De acuerdo con el artículo 742 del Código Judicial, en el juicio ordinario de mayor cuantía, el demandado, en escrito independiente, presentado al mismo tiempo con el de contestación al libelo, puede establecer demanda de reconvencción. Por consiguiente, la acción reconvenccional depende del reo, se ejercita, cuando ya existe juicio, el cual se inicia, de acuerdo con el artículo 198 del citado código, con el acto de la notificación al demandado del auto admisorio del libelo, siempre en la primera instancia, porque ésta comienza desde que surge la relación jurídico procesal.

Es claro que si el demandante, antes de vencerse el término del traslado que tiene el demandado para contestar el libelo, desiste de la acción, y se admite la desistencia en providencia ejecutoriada, desde luego por no existir pleito

ya pendiente, queda eliminada ipso-facto la facultad, por parte del reo, de proponer demanda de reconvencción.

Contestada la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía, y abierto éste a pruebas, queda ya precluída la facultad que la ley otorga al demandado para proponer demanda de reconvencción.

Está indicando el texto legal, antes citado, que la acción reconvenicional sólo se puede instaurar en la primera instancia, casi coetáneamente con el nacimiento de la relación jurídico-procesal; de manera que en ninguna otra etapa del primer grado del juicio, ni mucho menos en la segunda instancia, puede permitirse la presentación de una demanda de reconvencción.

Admitir ésta, en la segunda instancia, equivaldría a desconocer los principios fundamentales de nuestra organización judicial que disponen que toda acción debe ventilarse, por regla general, en dos instancias, una surtida ante el inferior, y la otra ante el superior, normas que se violarían en el caso de que el libelo de mutua petición pudiera instaurarse ante el Juez ad-quem, porque se pretermitiría el primer grado del juicio.

Cuando el demandado alega excepciones dilatorias, dentro del término que tiene para contestar el libelo principal, si tramitado el incidente, se reconocen, ya no hay lugar a proponer demanda de reconvencción, porque el juicio queda terminado o en suspenso. En caso de declararse no probadas las excepciones en providencia que se ejecutoria, el término que tiene el demandado para ejercitar la acción reconvenicional es el de tres días que señala el artículo 337 del Código Judicial, y entonces por escritos separados dará respuesta al libelo y pondrá libelo de mutua petición, según lo dispone el artículo 742 *ibídem*.

Si el juicio ordinario es de menor cuantía, podrá el demandado en el memorial de contestación a la demanda reconvenir conjuntamente al actor y oponer excepciones dilatorias, porque éstas no constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se aprecian por el juez en la sentencia (artículos 765 y 766 del C. J.), siendo oportuno advertir que el reconocimiento de los medios dilatorios opuestos a la demanda principal, y no a la de mutua petición, no son óbice para que el fallador pueda resolver la acción reconvenicional, a menos que tales excepciones se basen en la inexistencia de algunos presupuestos procesales, como la competencia del juez, capacidad procesal para ser parte y capacidad procesal para comparecer al juicio, irregularidades que pueden afectar, como es obvio, a la demanda de reconvencción.

**Tercer requisito.**—Siendo la demanda de reconvencción una acción que dirige el demandado contra el demandante, se explica el por qué debe ser élla promovida por el primero, en la misma calidad que tiene como sujeto pasivo de la demanda principal, contra el actor, en la misma calidad con que éste ejercitó la acción.

Realmente, si el demandado presentara el libelo de reconvencción, con un carácter distinto al que se le dio en la demanda principal, no sería él, el verdadero actor en la acción reconvenicional, ni sería el demandante, particularmente considerado, el demandado en el mismo libelo.

Por consiguiente, si A, en su propio nombre, ejercita una acción contra B, particularmente considerado, en manera alguna sería aceptable que el demandado, en el carácter de guardador de un menor, que está bajo curaduría,

incoe una acción reconvenicional contra A, porque en tal evento el verdadero demandante sería el pupilo, representado por B. Así mismo, no podría B, en su propio nombre, demandar a A, como único representante de una sociedad conyugal disuelta e ilíquida, o como gerente de una sociedad anónima, o como socio gestor de una compañía colectiva, ya que si se procediera en tal forma, en la acción reconvenicional vendría a ser efectivamente demandada la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, la sociedad anónima, o la sociedad colectiva.

Por consiguiente, el Juez al observar que se cambia o modifica la calidad del demandante o del demandado con que actúan en el juicio principal, está en el deber de inadmitir o rechazar la demanda de reconvencción, la que únicamente resulta procedente, cuando se trata de una acción dirigida por el demandado contra el demandante.

**Cuarto requisito.** Es absolutamente necesario, para que se pueda admitir la demanda de reconvencción, que el Juez que le dio curso al libelo principal tenga competencia para conocer de la primera, por razón del factor objetivo de la naturaleza del asunto, por el factor subjetivo de la calidad de las partes, y también, por el factor territorial, o sea, por el lugar donde debe ventilarse el juicio. Sin embargo, el artículo 742 del Código Judicial que regula la demanda de reconvencción en el juicio ordinario de mayor cuantía, establece que cuando se ejercita una acción reconvenicional por el demandado, es admisible la prórroga de jurisdicción.

La jurisdicción o competencia se prorroga únicamente por el factor territorial, o sea, por el lugar donde debe ventilarse la controversia, y además, por la cuantía; pero no se admite prórroga, cuando la competencia se determina por razón de materia o por el factor subjetivo de la calidad de las partes, o por el factor funcional.

Empero, en el juicio ordinario de menor cuantía para que sea aceptable la demanda de reconvencción, se requiere que el Juez que admitió el libelo principal, tenga competencia para conocer de la primera, por razón de materia, calidad de las partes, factor territorial y cuantía, lo que está indicando que en ese caso no se admite la prórroga de competencia o de jurisdicción, como lo dice claramente el artículo 766 del C. Judicial.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se le permite al demandado en un juicio ordinario de mayor cuantía ejercitar una acción reconvenicional de menor cuantía, o una acción para la cual es incompetente el juez, por razón del factor territorial; pero si por materia carece dicho funcionario de competencia, en manera alguna se le puede dar curso al libelo de reconvencción.

De suerte que rige, en lo atinente a la cuantía, igual principio al que regula la acumulación de varias acciones en una misma demanda, con arreglo al artículo 209 del Código Judicial, porque el demandante puede deducir en el libelo con acciones de mayor cuantía, otras de menor cuantía, viniendo a ser competente el Juez de Circuito, quien debe darle al negocio la tramitación que señala el Código para el juicio ordinario o ejecutivo de mayor cuantía.

No ocurre lo mismo, cuando ante un Juez Municipal se presenta una demanda ordinaria de menor cuantía. En esta situación no le es dable al demandado introducir contra el demandante una acción reconvenicional de mayor cuan-

tía, porque en materia de competencia determinada por el factor de conexión, se puede descender, pero no ascender.

En efecto, el Juez de Circuito puede conocer de acciones de mayor y de menor cuantía, cuando se deducen en una misma demanda, o de una demanda de reconvencción de menor cuantía presentada por el reo contra el actor, en juicio de mayor cuantía. También puede el Juez de Circuito que adelanta un juicio ejecutivo de mayor cuantía, aprehender el conocimiento de una ejecución de menor cuantía que se le acumule, o de una tercera de menor cuantía, promovida por un acreedor del ejecutado; pero en ningún caso la ley autoriza a los jueces municipales para conocer separada o acumulativamente de acciones de mayor cuantía.

Quiere decir lo anterior, que si un Juez Municipal está conociendo de una demanda de menor cuantía, y el demandado reconviene al actor, en libelo de mayor cuantía, aquel funcionario de acuerdo con el artículo 766 del Código Judicial debe inadmitir la demanda de reconvencción, rechazo que en nada afecta al demandado que ha promovido la acción reconvenccional, porque este podría, por separado, presentar el libelo ante el juez de Circuito que sea competente, en consonancia con las normas generales sobre jurisdicción.

**Quinto requisito** —Al igual que en la acumulación de varias acciones en una misma demanda o en la acumulación de autos, se exige como formalidad indispensable para que tenga cabida la demanda de reconvencción que las acciones deducidas en ambos libelos sigan la misma secuela procedimental, porque las disposiciones que regulan los procedimientos se consideran de orden público, lo que vale decir que no pueden ser desconocidas por convenio de las partes, ni tampoco por voluntad de los funcionarios.

Así, si A ha ejercitado contra B la acción de reivindicación de un inmueble para que en sentencia se le declare dueño y se condene al demandado a la restitución, de ningún modo le sería permitido a B instaurar contra A una acción de rendición de cuentas, o posesoria, o de deslinde o amojonamiento, porque el juicio de dominio del inmueble sigue la vía ordinaria, y cualquiera de las otras acciones deducidas por el demandado contra el demandante exige trámites especiales.

Por consiguiente, si el demandado presenta contra el demandante en juicio ordinario de mayor o de menor cuantía, libelo de reconvencción que debe tramitarse por procedimiento especial, es deber del Juez rechazar o inadmitir la demanda, lo que en manera alguna perjudica al demandado, de manera definitiva, porque él puede instaurar el juicio referente a la acción reconvenccional, ante el Juez que sea competente.

Hemos visto que idéntica condición exige la doctrina para la intervención principal del tercero, cuando éste dirige contra el demandante y demandado una acción que viene a ser incompatible con la acción principal, institución que no ha sido consagrada por el Código Judicial Colombiano.

## CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EN EL PROCESO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Los efectos que se generan en el juicio, a causa de la admisión de la demanda de reconvencción son éstos: a) la demanda principal y la de mutua petición se consideran autónomas; y b) existe simplemente unidad en el juicio, para la tramitación de las dos acciones.

**A. — Autonomía de las demandas.**—Estas se pueden considerar independientes por varios aspectos a saber: 1o. En cuanto a los presupuestos procesales; 2o. En lo tocante a las excepciones dilatorias que pueden oponer el demandado principal y el contrademandado; 3o. En lo referente a la denuncia del pleito; 4o. En lo tocante a las pruebas que deben aducirse por el respectivo demandante para demostrar la acción; 5o. En cuanto al examen que de ambas demandas debe hacer el fallador en la sentencia y los pronunciamientos de la parte resolutive; 6o. En cuanto a la intervención de terceros en el litigio para coadyuvar o defender la causa que les interese, intervención que regula el artículo 233 del Código Judicial; 7o. En lo atinente a los requisitos de forma que debe llenar cada una de las demandas; 7o. En cuanto al acto procesal de desistimiento; y 9o. En lo que respecta a las facultades, por parte del demandante, de aclarar, corregir, o enmendar la demanda, y de parte del respectivo demandado, de objetar la estimación de la cuantía indicada como valor o interés de cada una de las acciones.

**1o. — Presupuestos procesales** —Cada una de las demandas debe llenar los presupuestos procesales, es decir, los elementos que son necesarios para que el juez pueda dictar sentencia de fondo, estimando o desestimando la acción, y que son, de acuerdo con la doctrina, los siguientes: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal para comparecer en juicio, y legitimación en la causa, aunque puede suceder que algunos de ellos sean comunes para las dos acciones, tales como las relativos a las partes.

**2o. — Excepciones dilatorias** —El demandado principal puede oponer a la acción con el fin de suspender o mejorar el procedimiento las excepciones dilatorias de declinatoria de jurisdicción, ilegitimidad de la personería, inepta demanda, pleito pendiente, transacción y cosa juzgada, y de igual derecho goza el demandante, quien viene a ser reo en el libelo de reconvencción. Es claro que si el juez reconoce alguna de las excepciones dilatorias alegadas por el demandado principal o por el reo en la acción reconvenccional, tal declaración puede producir en el juicio el efecto de suspender el curso de alguna de las demandas, caso en el cual sólo podría adelantarse la otra, siempre que el juez conserve la competencia.

**3o. — Denuncia del pleito** —Tanto el demandante como el demandado en la acción principal, así como también el actor y reo en el libelo de reconvencción, pueden denunciar el pleito a terceros, en los casos determinados por la ley. Admitida la denuncia, ocurre el fenómeno de la acumulación subjetiva de acciones, por cuanto se aumentan los sujetos activos o pasivos de la relación jurídico-procesal, bien en cuanto a la demanda principal o de reconvencción o respecto de ambas. Según los pronunciamientos que se hagan en el fallo que decide las dos demandas, puede surgir para los denunciados la responsabilidad del saneamiento por evicción.

40. — **Pruebas de las demandas** —El demandante, para salir avante en el litigio, está en el deber de establecer plenamente por los medios probatorios determinados por la ley, los hechos fundamentales de la demanda principal, e igual obligación pesa sobre el demandado, respecto de los hechos básicos de la demanda de reconvencción, porque cada uno de ellos se considera como actor, y por consiguiente, le incumbe la carga de las pruebas. En caso de no demostrarse ninguna de las acciones, el juez puede desestimarlas ambas en la sentencia, o limitarse simplemente a reconocer la que aparezca suficientemente acreditada.

50. — **Fallo de ambas demandas** —En virtud del principio de la congruencia que regula la sentencia judicial, el juez en la decisión, de manera separada, debe examinar y estudiar la demanda principal y la de reconvencción, y hacer los pronunciamientos respectivos en el fallo, en el sentido de reconocer ambas o desestimarlas, o acoger la acción principal, o la de reconvencción.

60. — **Intervención de terceros.**—Cualquiera persona que no figure como parte en el juicio puede comparecer a él para coadyuvar o defender la causa del demandante o demandado en la acción principal o del actor o reo en la demanda de reconvencción, siempre que la sentencia que haya de dictarse en el proceso le pueda aprovechar o perjudicar, según el artículo 233 del Código Judicial, intervención que en manera alguna puede interrumpir el curso del negocio.

70. — **Requisitos de cada una de las demandas** —Tanto la demanda principal como la de reconvencción deben llenar las formalidades generales que exige el artículo 205 del Código Judicial y las especiales ordenadas por el 737 ibídem. De acuerdo con el artículo 743 del mencionado Código la reconvencción debe formularse en escrito separado del memorial de contestación a la demanda, cuando se introduce en juicio ordinario de mayor cuantía, y debe contener dicha pieza los mismos requisitos que todo libelo ordinario.

Sólo en el juicio ordinario de menor cuantía, puede el demandado, con arreglo al artículo 766 del prementado Código, reconvenir al actor en el escrito de contestación, pero a pesar de que no se requiere memorial separado para el libelo de reconvencción, indiscutiblemente éste tiene que ajustarse a las formalidades legales.

8° **Desistimiento.** El demandante principal puede desistir de la acción que ha instaurado, y al admitirse la desistencia del juicio, debe seguir su curso el libelo de reconvencción, ante el juez que lo admitió, si tiene competencia, o pasarse al funcionario judicial a quien le corresponda el conocimiento del negocio. Si, al contrario, es el contrademandante quien desiste de la acción reconvenccional, en firme la providencia que acepta el desistimiento, el juicio principal sigue su curso legal ante el juez que esté conociendo de él.

90.—Respecto de la acción principal y la reconvenccional cada demandante puede ejercitar, dentro de la oportunidad señalada por la ley, la facultad de aclarar, corregir o enmendar, por una sola vez la demanda, derecho que no puede llegar hasta cambiar sustancialmente la acción o deducir una nueva, o empeorar o agravar la situación del reo, por la ampliación o extensión de los términos de la controversia; lo que puede suceder del ejercicio o uso de tal facultad es que haya necesidad de retrotraer el juicio para correr nuevo traslado del libelo por el término ordinario.

El demandante en la acción principal o en la reconvenccional puede

objetar la estimación de la cuantía hecha por el demandante en el libelo principal o de mutua petición, y si así ocurre, el juez debe proceder en la forma indicada por el artículo 206 del Código Civil; pero es claro que en algunos casos reconocida la validez de la objeción, el resultado del incidente, puede tener influencia o repercusión sobre la competencia del juez que conoce del doble juicio.

Si las dos demandas se han estimado como de mayor cuantía, y a virtud de la objeción, resulta la principal o la reconvenccional de menor cuantía, siempre tendrá competencia el Juez del Circuito que ha intervenido en el negocio para continuar conociendo de él; pero si ambos libelos, por razón de la contradicción al valor de cada acción, quedan de menor cuantía, el negocio debe pasarse al Juez Municipal.

Puede ocurrir que la demanda principal se haya estimado como de mayor cuantía y la de mutua petición como de menor cuantía. En este caso si se objeta la primera por el demandado, y aparece, conforme al dictamen pericial, que es de menor cuantía, el negocio también se debe remitir al funcionario competente.

En caso de que la acción principal, por razón del interés económico de acción, se haya ejercido ante el Juez Municipal y el demandado haya iniciado demanda de mutua petición, también de menor cuantía, la cual queda de mayor cuantía, de acuerdo con el dictamen del perito, desde luego no puede conocer del negocio el funcionario que ha venido actuando en él, y como no hay lugar a declarar la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción, en cuanto a las anteriores diligencias, debe remitirse el juicio al correspondiente Juez del Circuito.

## B — UNIDAD DEL JUICIO

Este principio apareja las siguientes consecuencias legales: 1o. La tramitación de ambas demandas es común, es decir, unos mismos son los términos para pedir y practicar pruebas, y para alegar en traslado, y hay citación común para la sentencia. Esta como se ha dicho debe resolver sobre ambas demandas, y lo que ocurre en la primera instancia, se opera también en la segunda. 2o. El abandono del juicio, cuando éste sigue la tramitación común, opera la caducidad de ambas demandas, pero para que esta se decrete se requiere solitud del demandado principal y también del reo en la acción reconvenccional.

Por consiguiente, si uno solo de los demandados formula la solicitud de declaración de caducidad respecto de la respectiva demanda, el pronunciamiento sobre ella no afecta a la otra acción, y por tanto se puede seguir el juicio, ante el juez que admitió los dos libelos, si conserva competencia, o adelantarse el proceso, en cuanto a la demanda no caducada, ante el juez a quien le corresponda su conocimiento.

También puede ocurrir que no haya lugar a aplicarle a uno de los demandantes la sanción de caducidad, lo que trae como consecuencia que el abandono solo se pronuncie respecto de una de ellas, quedando incólume la otra. 3o. La nulidad que ocurra en el juicio afecta toda la actuación procedimental, es decir, la de la demanda principal y la correspondiente a la demanda de reconvencción.

## PROCEDIMIENTOS EN QUE TIENE CABIDA LA RECONVENCIÓN

Como se desprende de lo dispuesto por los artículos 742 y 766 del Código Judicial solo puede el demandado proponer demanda de reconvencción en el juicio ordinario de mayor y de menor cuantía, lo que está indicando que dicha facultad procesal no se puede ejercitar en el juicio ordinario de mínima cuantía, ni en los procedimientos especiales.

Así, si A incoa demanda contra B, arrendatario de un inmueble en juicio de tenencia, para obtener la restitución del bien, porque el reo le adeuda varios cánones de arrendamiento, no podría B, dentro del término que tiene para contestar el libelo, proponer demanda de reconvencción contra A con el fin de lograr la entrega de otro predio que el reo recibió en arrendamiento, cuyo plazo está vencido.

De manera que en el caso indicado, el juez está en el deber de inadmitir el libelo de reconvencción presentado por B contra A, aunque tenga competencia para conocer de la acción y aunque las dos demandas adopten la misma vía procedimental, decisión que en manera alguna perjudica los intereses del reo; porque éste tiene derecho de instaurar juicio de tenencia contra A, por vía separada, ante el juez competente.

El principio general que domina en el Código Judicial Colombiano, y también, en las legislaciones procedimentales de otros países, es el de que a cada acción debe corresponder un procedimiento separado e independiente, salvo las excepciones que se consagran en la ley 105 de 1931, en los casos de acumulación de acciones en una misma demanda, acumulación de autos y demanda de reconvencción o tercería. (Artículos 209, 397, 742, 1062 y 1189 del C. Judicial).

## DIVERSAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

Dos puntos, de bastante importancia y notoria trascendencia se deben estudiar en lo atinente a la demanda de reconvencción. Es el primero, si en el mismo juicio se pueden ejercitar, en forma indefinida, múltiples acciones reconvenccionales, por el demandante y el demandado, a medida que se vayan introduciendo diversos libelos de mutua petición; y es el segundo, el de si la acción reconvenccional se puede dirigir contra terceros, es decir, personas distintas al demandante.

En nuestro concepto el primer problema debe ser absuelto en forma negativa.

Creemos que el artículo 742 del Código Judicial únicamente consagra para el primer demandado en el libelo principal la facultad de proponer demanda de reconvencción, y que, por lo tanto, dicho precepto no se puede hacer extensivo al demandante que figura como reo en la acción reconvenccional, ni sucesivamente a quienes ocupen la posición de demandados, a medida que se vayan introduciendo al juicio diversos libelos de mutua petición.

Por otra parte, si se permitiera al demandante, reo en la acción reconvenccional, presentar libelo de mutua petición, se violaría lo dispuesto en el artículo 208 del Código Judicial que le da facultad al actor para aclarar, corre-

gir o enmendar, por una sola vez el libelo, sin que éste derecho vaya hasta cambiar sustancialmente la acción deducida o ejercitar una nueva.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, para rechazar la tesis de que se pueden introducir sucesivas demandas de reconvencción, que el demandante en el libelo principal, de acuerdo con el artículo 209 del Código Judicial, puede acumular contra el demandado todas las acciones que crea tener, aunque provengan de diferentes títulos jurídicos, siempre que la acumulación se ajuste a los requisitos enumerados por el referido precepto, y que igual facultad puede ejercer el demandado, al presentar el libelo de reconvencción, deduciendo contra el demandante todas las acciones de que aquél sea titular, aunque dimanen de diversas causas jurídicas.

Si de dicho derecho gozan el demandante y el demandado, el primero, al proponer el libelo principal, y el segundo, al incoar la demanda de reconvencción, y no hacen uso de él, mal puede aceptarse que, mediante libelos sucesivos de mutua petición, que entorpecerían la marcha regular del juicio, ejercitaran acciones que no promovieron en tiempo oportuno.

Respecto de la segunda cuestión hay necesidad de establecer algunas diferencias. Si la acción deducida por el demandado en el libelo de mutua petición contra el tercero tiene conexión con la principal que aquél ejercita contra el demandante, no hay inconveniente en aceptar la conclusión de que el libelo reconvenccional se pueda dirigir también contra una persona, diferente al actor: pero si entre las acciones que conjuntamente se promueven en la demanda de reconvencción no hay enlace alguno, ni nexo jurídico, desde luego no se le puede permitir al demandado que encamine la acción reconvenccional contra persona distinta al actor principal en el juicio.

Para explicar estos conceptos, debemos poner dos ejemplos: A incoa demanda contra B para que se le condene a pagar la suma de diez mil pesos que recibió en mutuo. B presenta demanda de reconvencción contra A y C para que se declare en sentencia la nulidad de un contrato de compra-venta de bien inmueble que celebraron, y se condene a C como comprador del inmueble a restituirlo, dirigiendo contra este la acción de dominio o de reivindicación.

En este caso es admisible que B dirija también la demanda de reconvencción contra C, porque las acciones deducidas en el libelo de reconvencción adoptan la forma de acumulación sucesiva, y hay un nexo entre la nulidad del contrato y la reivindicación, porque uno de los efectos legales que genera la nulidad es la de dar acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sean de buena o de mala fe. 2o. A incoa demanda contra B para que se declare la resolución de un contrato bilateral que celebraron. B presenta demanda de reconvencción contra A y C, para que se condene al primero a pagarle la suma de ocho mil pesos que recibió en mutuo, y contra el segundo para que se le condene al pago de indemnización de perjuicios, en virtud de culpa extracontractual.

Las dos acciones deducidas en el segundo ejemplo carecen de toda conexión jurídica, y por tanto, no podría el juez darle curso a la demanda de reconvencción que propone B contra A y C, ya que este es persona diversa al demandante.